

CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano, de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:
El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:
EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:
NUMERO 172

LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MICHOACAN

TITULO PRIMERO

Capítulo Único

Artículo 1o.

Las disposiciones de esta Ley son de interés público y de observancia general en el Estado y tienen por objeto impulsar el desarrollo de las comunicaciones y los transportes, así como satisfacer las demandas de los servicios públicos conexos a éstos, los cuales debe proporcionar el Estado o los particulares a quienes éste les otorgue las autorizaciones correspondientes, procurando el mayor y mejor aprovechamiento de las vías estatales de comunicación en beneficio de la sociedad.

Artículo 2o.

Para que los particulares tengan derecho a utilizar con fines comerciales las vías estatales de comunicación o cualquier clase de servicio público conexo a éstas, se requiere tener concesión o permiso del Ejecutivo, los cuales se otorgarán con sujeción a esta Ley.

Artículo 3o.

Las vías estatales de comunicación y sus servicios conexos son de utilidad pública y su aprovechamiento será controlado por el Estado, pudiendo concesionarios a mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país, siempre y cuando su capital esté representado por acciones nominativas. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.

En ningún caso se otorgarán concesiones o permisos a personas que hayan sido condenadas por delito doloso o preterintencional, ni a sociedades cuyo capital esté total o parcialmente representado por acciones al portador.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 4o.

En el Estado son autoridades en materia de comunicaciones y transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. El Gobernador;
- II. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- III. La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; y,

IV. Los titulares de aquellas dependencias y entidades que la legislación de la materia así lo determine.

La Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, será un organismo público desconcentrado sectorizado a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La integración, competencia, y demás atribuciones de la Comisión se determinarán en el reglamento de esta Ley.

Artículo 5o.

Las controversias que se susciten sobre interpretación o cumplimiento de las disposiciones y toda clase de acuerdos relacionados con las vías estatales de comunicación y los servicios conexos a ellas, se decidirán con base en:

I. Esta Ley y su Reglamento;

II. Las disposiciones y acuerdos que dicten las autoridades señaladas en el artículo anterior y,

III. El interés público.

TITULO SEGUNDO

Servicio Publico de Autotransporte

Capítulo I

DEFINICIONES

Artículo 6o.

Vías estatales de comunicación son todas las existentes en Michoacán, que no sean de jurisdicción federal.

Artículo 7o.

Servicio público de autotransporte es el traslado de personas, equipaje y carga por calles y caminos de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados y mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establecen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 8o.

Concesión de un servicio público de autotransporte es el acto unilateral, de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización anual, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o moral para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal, en vehículos autorizados de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 9o.

Permiso de servicio público de autotransporte es el acto unilateral por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización hasta por un mes, susceptible de renovación, a una persona física o moral, para prestar mediante una remuneración, el servicio de autotransporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal en vehículos autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 10.

Vehículo de servicio público es aquel automotor que se utiliza para prestar un servicio de autotransporte y se opera en virtud de una concesión o permiso sujetos a esta Ley y su Reglamento.

Artículo 11.

Itinerario es el recorrido que deba hacer un vehículo en las vías públicas del Estado, entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso.

Artículo 12.

Tarifa es la lista de precios a que estarán sujetos los servicios de autotransporte, que habrá de liquidar el público usuario de acuerdo con los servicios prestados.

Artículo 13.

Horario es el régimen de horas de salida y llegada de los vehículos sujetos a itinerario de servicio público, respecto a cada uno de los diferentes puntos del recorrido del itinerario, así como la indicación del tiempo de estacionamiento en los puntos intermedios de la misma.

Artículo 14.

Sitio es el lugar de la vía pública o el predio autorizado para estacionamiento de automóviles de servicio público de pasajeros o vehículos de carga, no sujetos a itinerarios y al que el público pueda acudir para la contratación de sus servicios.

Artículo 15.

Terminal es el lugar autorizado donde los concesionarios o permisionarios que presten servicio público de pasajeros, de carga o mixtos, sujetos a itinerarios, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar sus recorridos.

Capítulo II

CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 16.

El servicio público de autotransporte tiene como objeto la satisfacción de una necesidad de interés social y corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de otorgar, cancelar o modificar concesiones y permisos a las personas físicas o morales para la prestación de dicho servicio, sin más limitaciones que las que imponga el interés público.

Artículo 17.

A las personas físicas no se les concederá más de una concesión o permiso, ni se otorgará una nueva concesión a quien haya sido concesionario. Cuando el interés público lo requiera, el Ejecutivo del Estado podrá autorizar a los concesionarios la aportación de la concesión que se les haya otorgado, para constituir una sociedad. En ningún caso se autorizará la fusión de sociedades. En cualquier caso en que a una persona física se le haya concedido más de una concesión, le serán canceladas todas.

Artículo 18.

El Ejecutivo del Estado, cuando el interés público lo requiera, determinará el número de concesiones o permisos que se otorguen a organismos públicos descentralizados, sociedades, cooperativas, ayuntamientos, ejidos, comunidades o a uniones de ejidos y comunidades.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 19.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, podrá autorizar permisos provisionales según la necesidad por satisfacer y se regirán en todo por lo establecido para las concesiones del mismo tipo de servicio. Estos permisos se otorgarán cuando:

- I. Por motivo de festividades, ferias, excursiones o por cualquier otra causa, los servicios concesionados para el transporte de personas no sean suficientes para atender la demanda;
- II. Por el volumen de obras o durante la época de cosechas se requiere mayor número de transportes de carga y,
- III. No exista servicio de turismo establecido o habiéndolo, resulte insuficiente.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 20.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, por cualquier causa imprevista, podrá autorizar permisos de emergencia, los que se regirán por lo establecido para las concesiones del mismo tipo de servicio. Además estos permisos se otorgarán para habilitar un vehículo particular en substitución de un vehículo de servicio público, cuando la unidad autorizada no se encuentre en condiciones de prestar el servicio.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 21.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, podrá establecer modalidades a las concesiones y permisos, fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipos de vehículos y cualquier otra especificación del servicio, atendiendo al interés público. Asimismo, el Ejecutivo, en todo tiempo, podrá hacerse cargo, temporal o definitivamente, del servicio público de autotransporte, cuando así lo requiera el interés social.

Artículo 22.

Los derechos sobre concesiones y permisos otorgados por el Ejecutivo del Estado, son personalísimos y no podrán ejercitarse mediante mandato, ni arrendarse, donarse, enajenarse, embargarse, hipotecarse, gravarse o permutarse, total o parcialmente. En consecuencia, se tendrán como nulos de pleno derecho los contratos, mandatos, operaciones o actos que se realicen en contravención a este precepto.

El Ejecutivo del Estado podrá autorizar la transmisión de los derechos o el arrendamiento de la concesión, cuando el concesionario se encuentre incapacitado física o mentalmente y ello se acredite con certificado médico de institución oficial, e igualmente, cuando así lo requiera la paz social y el interés público.

Artículo 23.

En la concesión, el titular del derecho podrá designar beneficiarios, en su orden, a los hijos menores, esposa, hijos mayores de edad, concubina o parientes que dependan económicamente de él. En caso de que los beneficiarios sean menores de edad, éstos

ejercerán sus derechos, por conducto de su representante legal o de su tutor, en los términos de la legislación aplicable.

Capítulo III

CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 24.

Las concesiones para la explotación de los servicios públicos de autotransporte, podrán otorgarse para cualquiera de los servicios clasificados a continuación:

I. Autotransporte de personas.

- a). Servicio urbano, suburbano y foráneo de primera y segunda clases;
- b). Servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo;
- c). Servicio de autos de alquiler y,
- d). Servicio de turismo.

II. Autotransporte de carga.

- a). Servicio de carga en general;
- b). Servicio de materiales para la construcción;
- c). Servicio de express urbano, suburbano y foráneo;
- d). Servicio de grúas y remolques y,
- e). Servicio especial.

III. Autotransporte mixto (de pasajeros, equipaje y carga).

Artículo 25.

El Ejecutivo del Estado queda facultado para crear nuevos servicios de acuerdo con el requerimiento de la sociedad, el desarrollo y la evolución del autotransporte público, además de los clasificados con anterioridad.

Artículo 26.

Servicio urbano, suburbano y foráneo de transporte de personas será el que se preste en autobuses cerrados, sujeto a itinerario, tarifa por pasajero y horario determinados. Podrá ser de primera o segunda clase según su calidad, rapidez, comodidad, tarifa y número de paradas, de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y su Reglamento.

Artículo 27.

Servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo de transporte de personas, será el que se preste en vehículos cerrados, automóvil o camioneta, que estará sujeto a itinerario, tarifa por pasajero y podrá tener o no horario determinado.

Artículo 28.

Servicio de autos de alquiler será el que se preste a personas, en automóviles cerrados, con tarifa determinada, sin horario ni itinerario fijos.

Artículo 29.

Servicio de turismo será el que se preste a personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio de los lugares de interés turístico del Estado, y no estará sujeto a itinerario, tarifa y horario determinados. Este servicio sólo podrá ser concesionado a personas físicas o morales registradas en la Secretaría de Turismo del Estado.

Artículo 30.

Servicio de carga en general será el que se preste en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de productos agropecuarios, maquinaria, materiales para construcción y todo tipo de mercancías y objetos. Este servicio no tendrá itinerario, tarifa ni horario determinados y tendrá la modalidad de carga ligera cuando la capacidad del vehículo no sobrepase las tres toneladas.

Artículo 31.

Servicio de materiales para la construcción será el que se preste en vehículos cerrados o abiertos, destinados única y exclusivamente para el transporte de todo tipo de productos y demás materiales en bruto o elaborados, que se utilizan en la rama de la construcción. Este servicio no tendrá itinerario, tarifa ni horario determinados.

Artículo 32.

Servicio de express urbano, suburbano y foráneo será el que se preste en vehículos cerrados, transportando bultos y paquetes de mercancía en general, y no estará sujeto a itinerario, tarifa ni horario determinados.

Artículo 33.

Servicio de grúas y remolques será aquel que tenga como finalidad transportar o remolcar otros vehículos, ya sea por arrastre o en plataforma y no estará sujeto a itinerario, tarifa ni horario determinados.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 34.

El servicio de carga especial será el que requiera equipo adicional al vehículo, en virtud de las precauciones que, según el tipo de carga, deberán tomarse a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán. Este servicio no tendrá itinerario, tarifa ni horario determinados.

Artículo 35.

Servicio de autotransporte mixto será el que se preste para transportar personas y cosas en el mismo vehículo, el cual debe acondicionarse con compartimientos para los pasajeros, para el equipaje y para la carga. Este servicio deberá tener itinerario, tarifa y horario determinados.

Capítulo IV

ITINERARIOS, TARIFAS Y HORARIOS

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 36.

Toda autorización de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, para la implantación de itinerarios, tarifas y horarios, se establecerá al otorgar la concesión o permiso correspondiente, debiendo regirse por las disposiciones de esta Ley y su reglamento. Cuando el servicio sea foráneo se tomarán como bases: la distancia entre los puntos del itinerario autorizado, las velocidades máximas permitidas, el estado del camino y la importancia de los centros de población.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 37.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, podrá en cualquier tiempo modificar los itinerarios, tarifas y horarios, por razón de interés público. Los interesados harán las manifestaciones que estimen pertinentes dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que se les notifiquen las modificaciones.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 38.

En las clases de servicio no previstas por esta Ley, o su reglamento, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, podrá fijar los itinerarios, tarifas y horarios que estime convenientes, de conformidad con los principios de esta Ley.

Capítulo V

OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y DEL PERMISIONARIO

Artículo 39.

Los concesionarios y permisionarios del servicio público de autotransporte tendrán las obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

I. Cumplir fielmente con la prestación de los servicios públicos que fije la concesión respectiva, con las normas que impongan la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, acatar la presente Ley, su reglamento, las disposiciones en materia de policía y tránsito, y las demás legislación de la materia.

II. Coadyuvar con el Estado en el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación por las que transiten;

III. Prestar servicios gratuitos en los casos de catástrofe o aparición de epidemias;

IV. Adquirir seguro de viajero para la unidad en que preste un servicio público concesionado;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

V. Mantener los vehículos en buen estado general mecánico, eléctrico, de pintura y presentación, que fije para cada caso la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán. El concesionario será responsable además, de la higiénica y correcta presentación del operador y del aseo del vehículo, en el caso del autotransporte de pasajeros y mixto;

VI. Inscribir en lugar visible y en el exterior del vehículo autorizado, el nombre completo y domicilio del concesionario, así como el número de la concesión respectiva;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

VII. Llevar en el interior del vehículo autorizado, fotocopia de la concesión debidamente certificada por la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, cuyos datos deberán coincidir con el rótulo que ostente el vehículo, así como la póliza de seguro del viajero;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

VIII. Prestar el servicio, salvo que exista causa justificada para no darlo. En este caso, deberá comunicar del inmediato lo procedente a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

IX. Notificar a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, dentro del término de 72 horas, el en caso de haber sufrido algún accidente;

(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

- X. Dar aviso a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, dentro del término de 15 días en caso de haber cambiado de domicilio;
- XI. Renovar la concesión en los primeros sesenta días del año fiscal, en los términos que marca la Ley de Ingresos del Estado;
(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)
- XII. Usar en los vehículos autorizados los colores, letreros e identificación que determine la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, obligándose a no agregar ningún otro distintivo, calcomanía o letrero ni particular ni gremial en el exterior del vehículo;
- XIII. Sujetarse a las tarifas autorizadas y respetar los horarios e itinerarios, en su caso;
- XIV. Tratar con respeto, cortesía y atención a las personas que utilicen sus servicios y a la población en general, siendo responsable del comportamiento del personal de operación;
- XV. Cuidar bajo su estricta responsabilidad, que los vehículos autorizados sean manejados sólo por quienes tengan licencia de chofer de servicio público en vigor;
- XVI. No transportar bebidas alcohólicas sin la autorización del Ejecutivo del Estado, siendo obligatorio que el operador porte el original de dicha autorización mientras efectúa este servicio;
(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)
- XVII. Observar esta Ley y su Reglamento, así como los señalamientos que en la materia determine la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán; y,
(REFORMADA, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)
- XVIII. Proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y a la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán, la información técnica, administrativa y de cualquier otra índole que soliciten.

Artículo 40.

En caso de que los concesionarios y permisionarios no cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se harán acreedores a las sanciones señaladas en la presente Ley.

Capítulo VI

SANCIONES

Artículo 41.

La inobservancia de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, traerá como consecuencia la aplicación de sanciones que tiendan a proteger al público usuario y a normar el servicio que se presta, y que consistirán en multa, suspensión o cancelación de concesión o del permiso.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 42.

La Dirección de Seguridad Pública está facultada para imponer multas a los concesionarios y permisionarios que violen esta Ley y su reglamento, lo que deberá hacer del conocimiento de la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán.

Artículo 43.

Una concesión podrá ser objeto de suspensión temporal cuando:

- I. Sea objeto de tres infracciones por las que se imponga multa de cualquier índole y en cualquier tiempo; en este caso, la suspensión será por un mes y,
- II. Se cometan tres infracciones por las que se imponga multa, dentro del término de doce meses; la suspensión será por el término de tres meses.

Artículo 44.

El ejecutivo del Estado tiene facultad para cancelar las concesiones o permisos que se hubieren otorgado por:

- I. Realizar un servicio distinto del expresamente concesionado o prestarlo en forma notoriamente deficiente o por carecer los vehículos de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Cualquier violación al artículo 22 de esta Ley;
- III. Prestar el servicio fuera de la ruta que expresa la concesión;
- IV. Suspensión del servicio sin causa justificada ni autorización previa;
- V. Violación de tarifas o de horarios en perjuicio del usuario, en tercera ocasión;
- VI. Falta de seguro del viajero, en los casos de servicio público de pasajeros o mixto;
- VII. La comisión dolosa por parte del concesionario, de algún hecho delictuoso con motivo del servicio que presta;
- VIII. Falta de liquidación, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en que sean exigibles los derechos fiscales, correspondientes a la revalidación anual de las concesiones;
- IX. Transportar bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente;
- X. Transportar sin autorización, materiales que requieran permiso especial;
- XI. Transportar estupefacientes;
- XII. Transportar artículos que no estén amparados por la documentación que acredite su procedencia legal;
- XIII. Transportar objetos cuyo traslado esté prohibido por la ley o la autoridad respectiva;
- XIV. Acumular el concesionario, tres suspensiones de tres meses cada una, o seis de un mes cada una;
- XV. No renovar la concesión dentro del término legal y por no poner en servicio el vehículo autorizado dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de notificación de expedición de la concesión a su favor;
- XVI. Traer el vehículo placas de servicio público que no correspondan al vehículo autorizado;
- XVII. Transportar ganado de procedencia ilegal y,
- XVIII. Exigirlo así el interés público.

(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1998)

Artículo 45.

Contra las resoluciones que se dicten por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y/o la Comisión Coordinadora del Transporte Público de Michoacán con motivo de la aplicación de esta Ley o de su reglamento, procederá el recurso de revocación, ante la propia autoridad que emita el acto. La admisión y substanciación del recurso de revocación se llevará en los términos del reglamento de la presente Ley.

TITULO TERCERO

Red Estatal de Comunicaciones Eléctricas

Capítulo Único

Artículo 46.

La red estatal de comunicaciones eléctricas la constituye el sistema de radiocomunicaciones y las diversas instalaciones de equipos, aparatos, líneas y cualquier otro aditamento accesorio que forme parte de los sistemas que opere o instale el Ejecutivo del Estado, como resultado de convenios, concesiones o permisos del Ejecutivo Federal, en materia de comunicaciones eléctricas.

Artículo 47.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Urbanismo y Obras Públicas, instala, opera y mantienen (sic) el sistema de radiocomunicación. El sistema de radiocomunicación, constituye el medio para la prestación de servicio al público en la expedición, transmisión y recepción de radiogramas, así como enlaces radioeléctricos de persona a persona.

Artículo 48.

Este servicio radioeléctrico, se sujetará a las disposiciones que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal, para evitar perturbaciones a otras comunicaciones eléctricas, así como al indicativo de llamada, frecuencia y potencia autorizadas y horario a que esté sujeto este servicio.

Artículo 49.

El Ejecutivo del Estado determinará tarifas, derechos, horarios y cualquier otra modalidad que deba regir en la red estatal de comunicaciones eléctricas, con sujeción a lo que establezca la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Ejecutivo Federal.

Artículo 50.

Ante fenómenos naturales o por órdenes del Ejecutivo del Estado, el sistema de radiocomunicación será operado en forma emergente prestando el auxilio oportuno, informando de ello a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 51.

Los informes relativos a la recepción, transmisión de radiogramas o cualquier otro referente al curso de la correspondencia, así como las copias de radiogramas originales, solamente serán proporcionados a los expedidores y destinatarios, previa identificación y a solicitud por escrito de los mismos. La entrega de los radiogramas originales, copias de ellos y toda clase de informes o compulsas de los mismos por parte de las autoridades competentes, se autorizará siempre y cuando lo soliciten por escrito, indicando la causa legal que motive el requerimiento.

Artículo 52.

Tendrán franquicia en la red estatal:

- I. Los funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Municipales en la transmisión de radiogramas oficiales;
- II. Las autoridades, en la transmisión de comunicaciones relacionadas con la seguridad o defensa del territorio nacional, conservación del orden o aparición de fenómenos naturales que constituyan un peligro para la sociedad; y
- III. Las personas, en la transmisión de comunicaciones, que se encuentren bajo la hipótesis de lo preceptuado en el artículo 31 en relación con el segundo párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo.

TRANSITORIOS

Primero.

La presente Ley entrará en vigor el día dos de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Segundo.

Se derogan los artículos 6 en sus fracciones I, II y III, 7 a 10 en su fracción X, 126 a 149, 150 a 174, 176 a 190, 192 a 196, 198, 199 en sus fracciones III, IV, y VI, 202 en su fracción IV, 205 a 227 y 229 de la Ley de Policía y Tránsito y los artículos 16, 73 a 78, 83 a 86 del Reglamento de la Ley de Policía y Tránsito.

Tercero.

Se derogan todas las disposiciones legales de la materia, que se opongan a la presente Ley.

Cuarto.

El Ejecutivo del Estado en un término que no excederá de noventa días expedirá el Reglamento de esta Ley.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, A 15 DE JUNIO DE 1982.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. EDUARDO PLIEGO MARGAIN.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. JERJES AGUIRRE AVELLANEDA.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. EFRAIN CARDOSO MEDINA.(FIRMADOS).

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y OBSERVE.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.- MORELIA, MICHOACÁN, A 12 DE JULIO DE 1982.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ING. CUAUHTEMOC CARDENAS SOLORZANO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ROBERTO ROBLES GARNICA.- (FIRMADOS).